

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0003

Fecha 12-01-2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376318400120220031301	Ejecutivo Singular	HILDA DEL SOCORRO LONDOÑO MONTOYA	COLPENSIONES	Auto confirmado CONFIRMA AUTO, SIN CONDENA EN COSTAS. (Notificado por estados electrónicos de 13-01-2023, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143)	12/01/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, doce de enero de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Hilda del Socorro Londoño Montoya
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja
Radicado:	05-376-31-84-001-2022-00313-01
Radicado Interno:	2022-00552
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión de primera instancia
Asunto:	El título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 008
RADICADO N° 05-376-31-84-001-2022-00313-01

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su vocera judicial, frente a la providencia del 20 de octubre de 2022, mediante la cual se denegó el mandamiento de pago deprecado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la señora HILDA DEL SOCORRO LODOÑO MONTOYA contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda y del auto apelado

A través de apoderada judicial, la señora HILDA DEL SOCORRO LODOÑO MONTOYA presentó demanda ejecutiva singular en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin de obtener el pago de unas obligaciones dinerarias con sustento en el Fallo N° 142 dictado el 12 de julio de 2007 por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, a través del cual se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por aquella y el señor Edilberto

Carlos Monsalvo Sánchez, a cuyo cargo se fijó como cuota alimentaria el equivalente al 20% de la pensión de jubilación en favor de la misma.

Fundada en lo anterior, pretende la parte ejecutante se libre orden de pago por la suma de \$42'087.799,40 como capital constituido por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar; \$210.439,00 por concepto de intereses por mora, según el artículo 1617 del C.C. y por las cuotas que se causaren durante el trámite del proceso.

Mediante providencia del 20 de octubre de 2022, la *A quo* denegó el mandamiento de pago al establecer que tanto la sentencia N° 142 del 12 de julio de 2007 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja como la emitida por este Tribunal el 15 de noviembre siguiente, dentro del proceso de divorcio radicado bajo el N° 2005-00230, constituyen un título ejecutivo claro, expreso y exigible para el pago de la obligación pretendida frente al señor Edilberto Carlos Monsalvo Sánchez (hoy fallecido), pero no frente a COLPENSIONES; concluyendo que al carecer la demandante de un documento donde conste la obligación en los términos citados y por las sumas pretendidas a cargo de esa entidad, se encuentra frente a la inexistencia de título ejecutivo, por lo que no se dan los presupuestos del artículo 422 del CGP, para reclamar ejecutivamente las obligaciones reclamadas.

1.2. De la impugnación interpuesta

Inconforme con la decisión, la vocera judicial de la ejecutante interpuso recurso de apelación, señalando que su poderdante es beneficiaria de alimentos en razón de la sentencia 142 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, en la cual se establece el pago del 20% de la pensión de jubilación que recibía el señor Edilberto Carlos Monsalvo Sánchez por parte de COLPENSIONES; porcentaje que fue desembolsado por la entidad de manera regular hasta el tercer trimestre de 2018, incurriendo, a partir de entonces, en la falta de pago de una obligación dispuesta por un juez de la República y que se encuentra vigente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del C.C. que

permite evidenciar que las circunstancias que dieron origen a la obligación persisten y que la entidad debe seguir respetando los derechos fundamentales al mínimo vital y a las condiciones mínimas de subsistencia de la beneficiaria de la cuota alimentaria.

Precisó que la muerte del alimentante no extingue la obligación alimentaria, la cual solo puede hacerse expirar a través del procedimiento de la revisión de la cuota alimentaria establecida en las sentencias que sirven de base a la ejecución; que el señor Edilberto Carlos Monsalvo Sánchez es beneficiario de una pensión de vejez, que tampoco se extingue por la muerte de éste, evento en el cual puede ser sustituida para quienes le sobrevivieron o pasar a hacer parte del acervo patrimonial de la sucesión del causante; y con cargo a éste reclamarse alimentos; de ahí que COLPENSIONES tiene a su cuidado y administración la prestación económica reconocida al mismo y que es susceptible de ser gravada con el pago de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del titular del derecho, no obstante su deceso, y que la obligación alimentaria sólo puede extinguirse mediante providencia que deje sin efecto dichas sentencias.

Puso de presente lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T 1096 de 2008, que, en su sentir, sentó las bases para entender que en casos como el presente, la entidad a cuyo cargo se encuentra la pensión del cónyuge culpable del divorcio que fallece y respecto de la cual se tiene fijado un monto por concepto de alimentos en favor de la excónyuge sobreviviente, no puede, so pretexto de principios y derechos fundamentales, cesar el pago de la cuota fijada en la sentencia de alimentos, ya que desconoce la firmeza de las sentencias judiciales y quebranta principios como el de la seguridad jurídica, la solidaridad y la dignidad humana.

Concluyó que COLPENSIONES es la entidad en la que recae la responsabilidad de continuar con el pago de la cuota alimentaria, ya que la muerte del señor Monsalvo Sánchez no es causal suficiente para extinguir la obligación establecida por el juez y que recae sobre la

pensión de jubilación otorgada a aquél; que, lo contrario, va en contravía de la legislación colombiana y grave de manera directa al Estado, ya que la ejecutada es una entidad pública que contraría las disposiciones de un juez, desconoce las decisiones de este funcionario; a más de lo cual arguyó la recurrente que no se puede echar de menos el estado de indefensión a la demandante Hilda del Socorro en lo que tiene que ver con el mínimo vital y condiciones dignas de vida, pues continúa en las circunstancias que dieron lugar a la cuota mínima de alimentos.

Solicitó considerar que las sentencias 142 del 12 de julio de 2007 emitida por la Juez Promiscuo de Familia de La Ceja y la 035 dictada en segunda instancia por este Tribunal el 15 de noviembre del mismo año, contienen una obligación clara, expresa y exigible y son idóneas para disponer el mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como ente que administra los recursos del derecho a la pensión de vejez en cabeza del señor Edilberto Carlos Monsalvo Sánchez, la que no se ha extinguido en razón de su deceso.

Finalmente deprecó revocar en su integridad el auto dictado el 20 de octubre de 2022 y, consecuentemente, proferir el mandamiento de pago demandado.

Una vez concedido el recurso, se ordenó la remisión a este Tribunal del vínculo de acceso de los archivos que componen el correspondiente expediente electrónico.

Agotado el trámite pertinente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Magistratura es la competente para resolver el recurso de apelación en Sala Unitaria, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la

providencia atacada y por el otro, el auto es apelable en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del CGP.

Ahora bien, al adentrarse al presente caso, se otea que la recurrente solicitó que se revoque el auto apelado, argumentando que las sentencias adosadas como base de recaudo ejecutivo, cumplen los requisitos del artículo 422 del CGP, que permiten librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, este Tribunal debe dilucidar si las sentencias presentadas como base de recaudo ejecutivo contienen una obligación a cargo de la entidad ejecutada, como administradora de la pensión de vejez que devengaba el señor Humberto Carlos Montalvo Sánchez, cuestión que se constituye en el problema jurídico a resolver en este asunto.

El fundamento principal de la acción ejecutiva que es la que se ejerce en el sub examine, se encuentra referido a la ejecución forzada del derecho crediticio incorporado en el título ejecutivo consistente el mismo en la prestación de dar o pagar una suma de dinero insoluta, fuerza que otorga el Estado a través del órgano competente, en caso de falta de pago o de pago parcial, tal como lo prevé el artículo 422 del CGP y mediante la preexistencia de un título ejecutivo que se constituye en el instrumento en el que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él.

Cualquiera que sea la forma de la ejecución, tal como viene de analizarse, el acreedor debe estar prevalido de un título ejecutivo el cual lo autoriza a compeler al deudor a la satisfacción forzosa de la obligación y el que a su vez puede consistir en una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, acorde a lo previsto en el citado canon 422 del estatuto procesal, el que reza así:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Según la noción que contempla la norma en comentario, las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, deben cumplir tres requisitos: ser expresas, claras y exigibles. El primero implica que la obligación se encuentre manifiesta en el contenido del título; el segundo, alude a que la obligación debe ser indubitable, de manera que a la lectura del documento no ofrezca confusión alguna, en cuanto a la obligación, a los sujetos activos y pasivos y al plazo. Finalmente, la exigibilidad del título, impone que el término previsto para cumplir la obligación esté vencido o que, sujeto a condición, ésta se haya cumplido.

Pero, además de lo anterior, el título debe provenir del deudor o de su causante, es decir, que se obligaron éstos por sí mismos o por interpuesta persona a la prestación; o también provenir de una providencia judicial en la cual se imponga una condena al demandado. Dichos presupuestos deben ser concurrentes, de manera que a falta de uno cualquiera de éstos el documento no resulta válido para demandar la ejecución. Al respecto señaló la Corte Constitucional:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley,

o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”¹

Pues bien, en el sub júdice, el documento base de la ejecución resulta ser la sentencia N° 142 dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, el 12 de julio de 2007 y confirmada por esta Corporación en fallo del 15 de noviembre siguiente; a través de la cual se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado el 12 de marzo de 1977 por los cónyuges Edilberto Carlos Monsalvo Sánchez e Hilda del Socorro Londoño Montoya; sentencia en la que además se dispuso: “CUARTO: Como cuota alimentaria en favor de su ex esposa, HILDA DEL SOCORRO LONDOÑO MONTOYA y su menor hijo Eduardo, a cargo del señor MONSALVO SÁNCHEZ, se fija el equivalente al 45% de la pensión de jubilación que recibe, en proporción del 25% para su hijo y el 20% para la señora Londoño Montoya, cuota que deberá cancelar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes”.

Como puede verse, dicha sentencia contiene una obligación expresa, consistente en una prestación alimentaria; define claramente el

¹ Sentencia T 747 de 2013

quantum de la cuota alimentaria, los beneficiarios y el obligado, en este caso el señor Edilberto Carlos Monsalvo; así como el plazo de exigibilidad de la mencionada prestación, esto es, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Deviene de lo expuesto que, en este caso, la obligación de pagar una cuota alimentaria se impuso al señor Monsalvo Sánchez, fallecido el 25 de septiembre de 2018, momento a partir del cual la prestación alimentaria pasó a ser un pasivo de la sucesión del citado causante, conforme lo disponen los arts. 1016, 1226 y 1227 del C.C.

En parte alguna de los documentos aducidos como título ejecutivo, constituido por las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, adelantado por la aquí ejecutada contra su excónyuge, se impone una obligación a cargo de COLPENSIONES, entidad que, según los supuestos aducidos en la demanda, no resulta ser más que la ejecutora parcial de la sentencia, como encargada que fue de deducir de la pensión de vejez que percibía el obligado, la cuota alimentaria fijada en favor de la excónyuge; de manera que resultan errados los argumentos de la recurrente, al aducir que, por tal razón y como administradora de la mencionada prestación laboral, se encuentra legitimada por pasiva, esto es para ser convocada a esta acción ejecutiva a resistir la pretensión, cuando en dichos proveídos no se le impuso ninguna condena.

Ahora bien, en atención al fallo de tutela 1098 de 2006 citado en el escrito donde se rebate la decisión de la cognoscente, resulta pertinente señalar que no procede aplicar dicho precedente jurisprudencial en el caso que nos convoca, por ser disímil al analizado en sede de revisión por la Corte Constitucional, en el cual lo que la Alta Corporación analizó es que el cese de las retención de la cuota alimentaria en favor de la excónyuge por parte de la entidad pagadora (que en ese caso lo fue el Ministerio de Defensa) ante el fallecimiento del alimentante beneficiario de la pensión y el consecuencial otorgamiento de la pensión de sobreviviente en el 100% a la cónyuge en segundas nupcias del

causante conllevó a la vulneración ius fundamental del derecho de alimentos de la demandante porque las circunstancias que legitimaron el reconocimiento de alimentos a la actora aún persistían en el tiempo y de contera señaló que el reconocimiento de la cuota alimentaria de la demandante de ese momento no vulneraba el derecho al debido proceso de la última consorte del fallecido (quien había contraído segundas nupcias), quien fue reconocida como única titular de la sustitución pensional, comoquiera que; i) la obligación alimentaria de la allí actora la estableció una sentencia judicial; y ii) ese dinero se desembolsaba con anterioridad del reconocimiento de la sustitución de sobrevivencia a la cónyuge en segundas nupcias; advirtiendo que en el caso referenciado en la acción de tutela que viene de trasuntarse la discusión sobre la continuidad de los alimentos a favor de la allí actora se ventiló dentro del trámite administrativo atinente a la reclamación de la sustitución pensional, de donde claramente se infiere que el caso referido por la apelante que fue decidido en la citada tutela 1096 de 2008 no se dio al interior de un proceso ejecutivo; puesto que este no constituye el mecanismo legal, ni la acción judicial idónea, como lo pretende la señora HILDA DEL SOCORRO, a través de su apoderada judicial, para procurar que COLPENSIONES acate la orden de retención de la cuota alimentaria de la pensión que en otrora pagaba al señor Monsalvo Sánchez.

En ese contexto, solo resta precisar que en los documentos base de recaudo ejecutivo no se avizora ninguna obligación a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, pues el condenado a pagar las cuotas alimentarias objeto de recaudo fue el señor Edilberto Carlos Monsalvo Sánchez. De tal guisa, al no llenarse uno de los requisitos del título ejecutivo, previstos el en artículo 422 del CGP, no es posible su cobro a través de la acción ejecutiva, de ahí que no resulta procedente emitir una orden de pago en contra de COLPENSIONES, pues frente a ésta no se aportó título ejecutivo.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, este Tribunal atisba que la A quo acertó al haber denegado el mandamiento de pago, con fundamento en la falta de cumplimiento del requisito atinente a la

existencia de la obligación a cargo de la entidad demandada, debiéndose de tal manera disponer la CONFIRMACIÓN del auto apelado.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas, conforme a los considerandos.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875506353a47751f515c98815255e0fd07356cbda393ee579fd017488b7e537**

Documento generado en 12/01/2023 12:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>